CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y CONTROL DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Sumilla. Según el Acuerdo Plenario N.º 5 2008/CJ-116, por razones de legalidad y justicia, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada. En el caso de autos, la defensa del recurrente cuestionó el título de imputación, pues, en su criterio, su contribución solo fue la de cómplice secundario, aspecto que guarda incidencia directa con la determinación judicial de la pena. Sin embargo, una vez analizada la imputación fáctica y jurídica, se verifica que el aporte fáctico del recurrente sí fue a título de autor, tal como lo estableció la Sala Penal Superior. Por lo tanto, se desestiman los agravios expuestos y se ratifica la sanción impuesta a los sentenciados.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JULIÁN GIANCARLOS HUARACHA VÁSQUEZ** contra la sentencia conformada del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en el extremo que le impuso nueve años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días-multa e inhabilitación por el plazo de nueve meses (conforme con el inciso 2, del artículo 36, del Código Penal), y estableció el pago solidario de veinte mil soles fijado como reparación civil en la sentencia del veintidós de febrero de dos mil cinco, conjuntamente con sus cosentenciados[1]. Con lo demás que contiene. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

[1] Rule Rubén Napanga Chipa e Iris Liliana Napanga Chipa.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme con la acusación fiscal (foja 473), el dieciocho de mayo de dos mil tres, el sentenciado David Díaz Palacios fue intervenido por personal de la PNP DEPITID-DIROPANDRO, destacado en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, cuando pretendía transportar droga con destino a Brasil, en la modalidad de ingesta de cápsulas en un total de ciento ochenta y cuatro, que a su vez contenían novecientos dieciocho gramos de clorhidrato de cocaína.

El citado sentenciado sindicó a Julián Giancarlos Huaracha Vásquez, a quien conocía como Calín, como la persona que lo captó para que transporte la droga, motivo por el que acordaron encontrarse el dieciséis de mayo de dos mil tres por las inmediaciones del Parque Central de Lima a horas 15:00, para luego dirigirse al inmueble de propiedad de Iris Liliana Napanga Chipa, ubicado en la manzana I-1, lote 4, en Los Huertos de Manchay, distrito de Pachacamac. Sin embargo, Huaracha Vásquez no llegó al encuentro, por lo que decidió dirigirse al inmueble, pues conocía el lugar porque antes residió por esa zona. Al llegar observó bajar de una camioneta que se encontraba en el frontis del inmueble a Carlos Hurtado Rojas, quien lo invitó a subir al vehículo. Luego, aproximadamente a las 18:30 horas, llegaron dos menores que ingresaron al inmueble y abrieron la puerta, situación en la que Hurtado Rojas lo llevó a un cuarto de madera y le entregó una bolsa que contenía la droga en forma de cápsulas para que las ingiera. A las 22:00 horas llegó Huaracha Vásquez quien controló la ingesta de las cápsulas, luego llegó al inmueble Rosa Marlene Vásquez Chipa, quien también controló la ingesta. Permanecieron en el inmueble hasta el dieciocho de mayo, día en que Huaracha Vásquez le entregó los pasajes aéreos y el pasaporte. Luego, Hurtado Rojas, Vásquez Chipa y Huaracha Vásquez lo trasladaron a bordo de una camioneta cerca del aeropuerto y antes de bajar Huaracha Vásquez le entregó cuatrocientos dólares, mientras que Hurtado Rojas le indicó que en Brasil le esperaría una persona de sexo femenino conocida como Iris –quien

sería Iris Liliana Napanga Chipa–, la misma que se encargaría de todo en dicho país.

Además, precisó que durante el dos mil dos también trasladó droga a Brasil hasta en dos ocasiones por encargo de Rule Rubén Napanga Chipa, quien juntamente con su pareja Edith Liz Flores Gonzales le entregó la droga y los pasajes aéreos. A su vez, Napanga Chipa sostuvo que las bolsas con adherencias de droga encontradas en su domicilio eran de propiedad de su hermana Yeny Verónica Napanga Chipa.

SEGUNDO. Según la imputación descrita, los involucrados en el tráfico ilícito de drogas fueron el *burrier* David Díaz Palacios y la organización familiar liderada por Carlos Hurtado Rojas, conviviente de Rosa Marlene Vásquez Chipa; el hijo de esta, Julián Giancarlos Huaracha Vásquez; sus medios hermanos, Iris Liliana Napanga Chipa, Yeny Verónica Napanga Chipa y Rule Rubén Napanga Chipa; y la pareja de este último, Edith Liz Flores Gonzales.

El fiscal superior calificó los hechos como delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, previsto en el primer párrafo del artículo 296, tipo base, con la circunstancia agravante prevista en el inciso 6 (el hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional), del artículo 297, del Código Penal (CP). Además, solicitó la pena de multa e inhabilitación, de conformidad con los incisos 1, 2 y 4, artículo 36, del acotado Código.

TERCERO. El seis de enero de dos mil cinco, la Segunda Sala Penal emitió el auto que declaró haber mérito para pasar a juicio oral en contra de los citados acusados, se iniciaron los juzgamientos correspondientes y se emitieron las siguientes sentencias:

3.1. El veintidós de febrero de dos mil cinco, la Segunda Sala Penal emitió la sentencia que condenó a David Díaz Palacios, Edith Liz Flores Gonzales, Rule Rubén e Iris Liliana Napanga Chipa, y se les impuso, al primero, ocho años; a la segunda, siete años; a los dos últimos doce, años de pena privativa de libertad.

Asimismo, reservó el juzgamiento contra los acusados ausentes Huaracha Vásquez, Hurtado Rojas, Vásquez Chipa y Yeny Verónica Napanga Chipa.

3.2. Mediante ejecutoria suprema del seis de julio del mismo año[2], se declaró no haber nulidad en la condena y pena de Rule Rubén e Iris Liliana Napanga Chipa, y haber nulidad en la condena de Flores Gonzales; y, reformándola, la absolvieron.

3.3. El veintiuno de enero de dos mil ocho, el mismo órgano jurisdiccional emitió sentencia condenatoria contra Yeny Verónica Napanga Chipa y le impuso doce años de pena privativa de libertad. Luego, el treinta de octubre de dos mil ocho se emitió la ejecutoria suprema[3] que declaró no haber nulidad en la citada sentencia.

3.4. El diez de abril de dos mil dieciocho, la rea ausente Rosa Marleni Vásquez Chipa se sometió a la conclusión anticipada del proceso, por lo que en la misma fecha se emitió la sentencia conformada que por mayoría le impuso siete años de pena privativa de libertad. Se volvió a disponer la reserva del juzgamiento de Huaracha Vásquez y Hurtado Rojas, a la vez que se ofició para su ubicación y captura.

3.5. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, Julián Giancarlos Huaracha Vásquez fue detenido por personal de la PNP, al día siguiente se dispuso su ingreso al establecimiento penitenciario del Callao, Sarita Colonia, y se señaló fecha de inicio del juicio oral para el seis de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA CONFORMADA

CUARTO. En la audiencia del juicio oral del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 1347), de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N.° 28122[4], el acusado Julián Giancarlos Huaracha Vásquez, previa consulta con su

[2] Recaída en el Recurso de Nulidad N.° 1781-2005/Callao emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
[3] Recaída en el Recurso de Nulidad N.° 1781-2005/Callao emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.
[4] Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera.

abogado defensor, se acogió a la conclusión anticipada del debate oral por el delito imputado. Por ello, se emitió la sentencia conformada del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que le impuso nueve años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días-multa e inhabilitación conforme con el inciso 2, artículo 36, del Código Penal, por el plazo de nueve meses. Además, fijó el pago de veinte mil soles por reparación civil a pagar de manera solidaria con sus cosentenciados Rule Rubén Napanga Chipa e Iris Liliana Napanga Chipa, conforme con la sentencia del veintidós de febrero de dos mil cinco.

La citada sentencia fue objeto de recurso de nulidad por parte de la defensa del sentenciado Julián Giancarlos Huaracha Vásquez con relación a la pena impuesta, conforme se da cuenta luego.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

QUINTO. La defensa del sentenciado Julián Giancarlos Huaracha Vásquez solicitó que se declare la nulidad parcial de la sentencia conformada y **se le reduzca la pena privativa de libertad impuesta**, con base en los siguientes agravios:

5.1. La Sala Superior no tuvo en consideración que, según las declaraciones que brindó el sentenciado David Díaz Palacios, la contribución de su patrocinado en los hechos fue mínima, puesto que este ya conocía previamente al reo ausente Carlos Hurtado Rojas y a los otros integrantes de la familia materna de su patrocinado, quienes ya fueron sentenciados. Asimismo, no se advirtieron las contradicciones en las que incurrió con la finalidad de buscar su exculpación.

5.2. No se tomó en cuenta que su patrocinado, a la fecha de los hechos, tenía veintidós años, por lo que solo obedecía a sus cosentenciados, quienes eran mayores que él, como David Díaz Palacios (treinta y un años), y sus familiares Iris Liliana Napanga Chipa (treinta y cinco años), Rule Rubén Napanga Chipa (treinta años), Rosa Marlene Vásquez Chipa (cuarenta y tres años) y el reo ausente Carlos Hurtado Rojas (cincuenta y siete años).

5.3. Fue sentenciado a título de autor cuando su participación fue menor a la de su madre biológica Rosa Marlene Vásquez Chipana, quien fue condenada a título de cómplice secundaria, aun cuando fue la conviviente por muchos años de Carlos Hurtado Rojas, quien registra varios antecedentes por el mismo delito. Además, no contaba con antecedentes penales.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL

SEXTO. Conforme se anotó, el ahora sentenciado se sometió a la conclusión anticipada del debate oral previsto en el artículo 5 de la Ley N.° 28122, interpretado por los jueces de las Salas Supremas en lo Penal a través del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116[5].

Según el citado acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, de reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídico-penales y civiles correspondientes, lo que conlleva a renunciar a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público. Toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, que podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, el nivel y el alcance de su actitud procesal.

SÉPTIMO. En cuanto al control del título de imputación atribuida, el aludido acuerdo plenario, en su fundamento jurídico dieciséis establece que si bien el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato (*vinculatio facti*)– por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada,

[5] Del 18 de julio de 2008. Asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada, fj. 8.

por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados.

RESPECTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

OCTAVO. La descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso, es decir, se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y la participación. En torno a la primera cabe la figura de la autoría directa, mediata, la coautoría y la inducción. En torno a la segunda solo caben la complicidad primaria y la complicidad secundaria[6].

NOVENO. La institución jurídica de la complicidad, prevista en el artículo 25 del CP[7], está constituida por las contribuciones o auxilios, anteriores o simultáneos, que son útiles para la realización de un delito[8]. Es primaria cuando el aporte que realiza el partícipe es esencial, de manera que, sin su contribución, el delito no pudo ser cometido. Por su parte, en la complicidad secundaria el aporte que efectúa el partícipe no es significativo, por lo que independientemente de su conducta el delito igualmente se configura.

La distinción entre complicidad primaria y secundaria surte sus efectos en la determinación judicial de la pena, puesto que, en el primer caso, al partícipe se le impone la pena prevista para el autor; y, en el segundo caso, la pena del partícipe deberá disminuirse prudencialmente.

---

[6] Casación N.° 367-2011/Lambayeque del 15 de julio de 2013, Sala Penal Permanente, f.j. III.

[7] Artículo 25. Complicidad primaria y complicidad secundaria. El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

[8] GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal. Parte general*. Tercera edición. Ideas Solución Editorial, 2019, p. 783.

SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

DÉCIMO. La determinación e individualización de la pena, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 4-2009/CJ-116[9], constituye un procedimiento técnico y valorativo regulado por el Código Penal, para cuya apreciación se deben tener en cuenta los hechos y las circunstancias que la rodean. Respecto a este último, se denominan circunstancias atenuantes y agravantes a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave; su función principal es coadyuvar a la graduación del *quantum* de pena aplicable al hecho punible cometido[10], las cuales pueden ser de dos clases: las genéricas y las específicas[11].

DECIMOPRIMERO. Luego de determinar las circunstancias genéricas o específicas aplicables al caso, debe verificarse también la concurrencia de otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena básica o concreta, como son las denominadas causales de disminución o incremento de punibilidad y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal[12].

Sobre las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal se tiene en consideración si el acusado se sometió al procedimiento especial de la terminación anticipada del proceso o a la conclusión anticipada del juicio oral.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

[9] Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: Determinación judicial de la pena y concurso real de delitos, fj. 15.
[10] Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: Reincidencia, habitualidad y determinación de la pena, fj. 8.
[11] Son circunstancias genéricas que se regulan en la parte general del CP y pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito que carezca de circunstancias propias o específicas. Véase en PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Editorial Ideas, 2018, p. 196. Las circunstancias específicas, atenuantes o agravantes son aquellas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la parte especial del Código acotado, y para las cuales la ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad. Véase el Acuerdo Plenario N.º 2-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010. Asunto: Concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena, fj. 7.
[12] Casación N.º 66-2017/Junín del 18 de junio de 2019, Sala Penal Transitoria, fj. 8. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

DECIMOSEGUNDO. La defensa de Julián Giancarlos Huaracha Vásquez cuestionó el título de imputación de autor, pues, en su criterio, la contribución fáctica de su patrocinado con el hecho punible fue mínima, por lo que tendría que responder como cómplice secundario y, en consecuencia, debe disminuirse la pena.

En ese sentido, acorde con el principio de congruencia recursal[13] –denominado también principio de limitación– y el hecho de que el recurrente se sometió a la conclusión anticipada, la controversia a resolver se circunscribe al cuestionamiento descrito.

DECIMOTERCERO. Al respecto, este Supremo Tribunal estima conveniente precisar que Huaracha Vásquez se sometió a la conclusión anticipada del proceso, de manera que aceptó el relato fáctico propuesto en la acusación fiscal, consistente en haber captado a David Díaz Palacios con la finalidad de que traslade droga; controló la ingesta de dichas sustancias envueltas en forma de cápsulas; y proporcionó los boletos aéreos, pasaporte y la suma de cuatrocientos dólares. Las acciones desplegadas por el recurrente ponen en evidencia su intervención activa en la comisión del delito atribuido, las cuales no se corresponden con la de un cómplice secundario sino con la de un autor.

En ese sentido, en consideración de la forma, modo y circunstancias de su participación se concluye, de conformidad con la Sala Penal Superior, que actuó en calidad de autor y no de cómplice secundario.

DECIMOCUARTO. Con relación al título de imputación atribuido a su madre biológica y cosentenciada Rosa Marlene Vásquez Chipa, se verifica que en la acusación escrita, al igual que los otros sentenciados, se le atribuyó el título de imputación de autora. Sin embargo, se observa que según el acta de

[13] Implica que el ámbito de la resolución únicamente se circunscribe a las cuestiones promovidas en el respectivo recurso; en consecuencia, determina los límites de revisión por parte del órgano superior en grado, en este caso, del Supremo Tribunal. Por este principio expresado en el aforismo latino *tantum devolutum quantum apellatum* (tanto devuelto como apelado), la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado. Cfr. Casaciones números 215-2011/Arequipa y 147-2016/Lima, así como la STC N.° 05975-2008-PHC/TC.

juicio oral del diez de abril de dos mil dieciocho, el fiscal superior modificó el título de imputación de autora a cómplice secundaria.

Esta variación fue acogida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente, que por unanimidad la condenó como cómplice secundaria del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes y, por mayoría, le impuso siete años de pena privativa de libertad.

DECIMOQUINTO. En las actas de juicio oral no se consignó la motivación de la desvinculación del título de imputación aplicado a Vásquez Chipa.

Ahora bien, se observa que a la citada sentenciada se le atribuyó haber controlado que David Díaz Palacios ingiera las cápsulas que contenían 918 gramos de clorhidrato de cocaína en el inmueble ubicado en la manzana I-1, lote 4, Los Huertos de Manchay, en el distrito de Pachacamac y luego haberlo acompañado al aeropuerto Jorge Chávez, junto con Carlos Hurtado Rojas y Julián Giancarlos Huaracha Vásquez.

Los aportes descritos no pueden ser valorados de manera individual sino en conjunto con la imputación general descrita en la acusación fiscal. Así, se tiene que quedó acreditado que salvo David Díaz Palacios, quien ingirió las cápsulas que contenían la droga, Rosa Marlene Vásquez Chipa, Julián Giancarlos Huaracha Vásquez, Iris Liliana Napanga Chipa, Yeny Verónica Napanga Chipa y Rule Rubén Napanga Chipa, eran integrantes de una familia dedicada al tráfico internacional de drogas y tenían pleno conocimiento de la ilicitud de sus acciones, por lo que todos ellos actuaron a título de autores –lo correcto debió ser a título de coautores–. De manera que la variación del título de imputación aplicado a Vásquez Chipa –que como anotamos no se encuentra motivada y justificada– no es vinculante para este Supremo Tribunal y no puede aplicarse de manera análoga al recurrente.

En tal sentido, el titulo de imputación de Huaracha Vásquez es el de coautor, puesto que quedó probado que actuó en los hechos de manera conjunta con sus cosentenciados, bajo un plan común y con reparto de roles.

DECIMOSEXTO. Luego de determinarse el título de imputación, que en el caso del recurrente es la de coautor, corresponde realizar un control jurídico de la determinación judicial de la pena privativa de libertad impuesta. Para ello se parte de la conminación penal prevista para el tipo materia de imputación[14].

La acusación en su contra fue por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el tipo base del artículo 296 del CP, con la circunstancia agravante de que el hecho se cometió con el concurso de tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional, contemplada en el inciso 6, artículo 297, del acotado Código, que a la fecha de los hechos contemplaba una pena no menor de quince años. Con base en la cual el fiscal superior solicitó dieciocho años de pena privativa de libertad.

DECIMOSÉPTIMO. Al respecto, la Sala Penal Superior consideró que no se verifica la concurrencia de alguna causal de disminución de punibilidad, pero sí una de reducción por bonificación procesal, puesto que el sentenciado recurrente se sometió a la conclusión anticipada del proceso; a lo cual se suma que no registraba antecedentes judiciales y contaba con veintitrés años, le impuso nueve años de pena privativa de libertad, es decir, le redujo seis años sobre la base del mínimo legal establecido.

DECIMOCTAVO. Al respecto, este Supremo Tribunal discrepa de la posición de órgano jurisdiccional superior, por cuanto la institución de la conclusión anticipada permite reducir hasta máximo un séptimo de la pena prevista. En el caso de autos, la pena mínima legal es de quince años, por lo que la reducción debió ser máximo de dos años y un mes, con lo cual la pena concreta sería doce años y once meses.

Sin embargo, la pena impuesta constituye un límite para este órgano jurisdiccional, puesto que solo impugnó la defensa del sentenciado y, en tal sentido, no es

[14] Recurso de Nulidad N.º 471-2019, del 24 de junio de 2019.

posible modificar dicho *quantum*, en atención al principio de interdicción de la reforma en peor[15]. En ese aspecto, debe ratificarse la pena impuesta.

DECIMONOVENO. Asimismo, al tratarse de conductas relacionadas con el delito de tráfico de drogas, la sanción penal comprende de manera conjunta a la pena privativa de libertad, y las de multa e inhabilitación, las cuales implican restricciones en el ejercicio de los derechos al patrimonio y libertad de ejercer diversas atribuciones[16], respectivamente.

Ahora bien, en este caso el fiscal superior solicitó que se imponga al sentenciado doscientos días multa e inhabilitación de conformidad con los incisos 1, 2 y 4, artículo 36 del CP. Por su parte, la Sala Penal Superior, como ya se anotó le impuso ciento cincuenta días multa y la inhabilitación prevista en el inciso el inciso 2 –incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público–, por nueve meses.

VIGÉSIMO. Al respecto, este Supremo Tribunal estableció con carácter vinculante que, al efectuar el procedimiento de determinación judicial de las penas conminadas de manera conjunta, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrentes. De tal forma que el resultado punitivo debe

---

[15] Artículo 300 del C de PP. 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
La interdicción de la *reformatio in peius* constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3, artículo 139, de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado artículo 139. STC 0553-2005-HC, del 4 de marzo de 2005. También la STC 01918-2002-HC/TC, del 10 de setiembre de 2002.

[16] La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, distinción, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. Véase el Acuerdo Plenario N.° 2-2008/CJ-116. Asunto: Alcances de la pena de inhabilitación, f.j. 6.

fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración realizada por el órgano jurisdiccional[17].

En este caso, en atención a que Huaracha Vásquez se sometió a la conclusión anticipada del debate y a la pena que se le impuso, resulta proporcional la reducción efectuada por la Sala Penal Superior sobre las penas conjuntas de multa e inhabilitación.

En atención a las razones expuestas, al haberse determinado que la Sala Penal Superior estableció de modo correcto el título de imputación de la conducta atribuida, y fue correcto el proceso de determinación judicial de la pena, los agravios formulados se desestiman.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **JULIÁN GIANCARLOS HUARACHA VÁSQUEZ** como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas con agravantes –precisándose que su título de intervención es el de coautor–, le impuso nueve años de pena privativa de libertad, ciento cincuenta días-multa e inhabilitación por el plazo de nueve meses (conforme con el inciso 2, del artículo 36, del Código Penal), y estableció el pago solidario de veinte mil soles fijado como reparación civil en la sentencia del veintidós de febrero de dos mil cinco, conjuntamente con sus cosentenciados. Con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

[17] Recurso de Nulidad N.° 3864-2013/Junín del 8 de septiembre de 2014, Sala Penal Transitoria, f.j. 6. Ponente: juez supremo Prado Saldarriaga.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

SYCO/aksv